

RESOLUCIÓN No. 05141

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la No. 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022; el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, Resolución 3956 de 2009, Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 0288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo profirió la **Resolución 01831 de 30 de junio del 2021 (2021EE132214)**, acto administrativo "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en la que resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS URAPANES PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con el NIT. 830.141.470- 4, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 26 de noviembre del 2003, representada legalmente por la señora ALEYDA DEL SOCORRO TOBÓN NARANJO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.467.098, para el predio ubicado en la Carrera 67 No. 180 – 30, de la localidad de Suba de esta ciudad, solicitado a través de los Radicados No. Radicados No. 2018ER203704 del 31 de agosto de 2018 y 2019ER248829 de 23 de octubre de 2019, para verter al suelo (Campo de infiltración), de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"(...)

RESOLUCIÓN No. 05141

Que, la precitada resolución fue notificada electrónicamente el día 27 de julio del 2021 leído por el destinatario a las 13:14:25.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO.

Que a través del radicado No. **2021ER164603 del 09 de agosto del 2021**, el señor **WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS URAPANES PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con el NIT. 830.141.470- 4, predio ubicado en la Carrera 67 No. 180 – 30, de la localidad de Suba de esta ciudad, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución 01831 de 30 de junio del 2021 (2021EE132214)**, acto administrativo “*POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS URAPANES PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con el NIT. 830.141.470- 4, se puede concluir que, los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

*“(…) En contra del artículo cuarto (4) de la Resolución 1831 de 30 de junio de 2021 como contra la Tabla 1 del numeral tercero (3) del artículo quinto (5) de la Resolución 1831 de 30 de junio de 2021, con el fin de que se ACLARE los parámetros fisicoquímicos que deben ser monitoreados. Así mismo para que se aclare el artículo sexto (6) de la Resolución 1831 de 30 de junio de 2021 en el sentido de que la tasa de evaluación y la tasa de seguimiento y control no se cobra sobre la base del valor de las casas ya que la propiedad horizontal no es la propietaria de las casas lo cual consta en los certificados de libertad y tradición que obran en el expediente permisivo de la referencia, sino sobre el valor del sistema de tratamiento (para la tasa de evaluación) y sobre el valor de la operación del sistema de tratamiento (para la tasa de seguimiento y control).
(…)”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).*

Por su parte, el artículo 209 ibidem señala: *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así:

Página 2 de 20

RESOLUCIÓN No. 05141

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"

Que asimismo, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en este sentido, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

"(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías

RESOLUCIÓN No. 05141

judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)".

2. Fundamentos legales

Según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

"Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

3. Recurso de Reposición

Que el recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la administración u órganos administrativos, puede ser interpuesto contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía Administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) expresa:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"

RESOLUCIÓN No. 05141

Que acto seguido, el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"*

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta entidad en contra de la **Resolución 01831 de 30 de junio del 2021 (2021EE132214)**, acto administrativo "POR LA CUAL SE OTORGA

RESOLUCIÓN No. 05141

UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS URAPANES PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con el NIT. 830.141.470-4, predio ubicado en la Carrera 67 No. 180 – 30, de la localidad de Suba de esta ciudad, a través del radicado **No. 2021ER164603 del 09 de agosto del 2021**, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte del recurrente con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no jurídicamente.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta entidad expondrá a continuación sus argumentos:

1. PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que el señor **WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS URAPANES PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con el NIT. 830.141.470- 4, en su escrito mediante radicado **No. 2021ER164603 del 09 de agosto del 2021**, manifiesta en otras cosas lo siguiente:

(...)

“Presentar recurso de reposición en contra del artículo cuarto (4) de la Resolución 1831 de 30 de junio de 2021 como contra la Tabla 1 del numeral tercero (3) del artículo quinto (5) de la Resolución 1831 de 30 de junio de 2021 con el fin de que se ACLARE los parámetros físico químicos que deben ser monitoreados. Así mismo para que se aclare el artículo sexto (6) de la Resolución 1831 de 30 de junio de 2021 en el sentido de que la tasa de evaluación y la tasa de seguimiento y control no se cobra sobre la base del valor de las casas ya que la propiedad horizontal no es la propietaria de las casas lo cual consta en los certificados de libertad y tradición que obran en el expediente permensivo de la referencia, sino sobre el valor del sistema de tratamiento (para la tasa de evaluación) y sobre el valor de la operación del sistema de tratamiento (para la tasa de seguimiento y control)”

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Así las cosas y para el caso en particular, esta Secretaría encuentra que es menester manifestarnos sobre cada uno de los puntos argumentados por el recurrente, en el mismo orden y para el mismo sentido de este proveído así:

- Frente a la pretensión. **“(…) Recurso de reposición en contra del artículo cuarto (4) de la Resolución 1831 de 30 de junio de 2021 como contra la Tabla 1 del numeral tercero (3) del artículo quinto (5) de la Resolución 1831 de 30 de junio de 2021 con el fin de que se ACLARE los parámetros físico químicos que deben ser monitoreados...”** (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente, esta secretaría entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, a la luz del Derecho Ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

Página 6 de 20

RESOLUCIÓN No. 05141

Que el día 04 de diciembre del 2020, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visitas técnicas a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS URAPANES PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con el NIT. 830.141.470- 4, en aras de adelantar la evaluación del trámite de solicitud de permiso de vertimientos, predio ubicado en la Carrera 67 No. 180 – 30, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que como resultado de las referidas visitas técnicas la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 10816, 18 de diciembre del 2020 (2020IE231436)** en el cual se evaluaron los radicados No. **2018ER203704 del 31 de agosto del 2018, 2019ER248829 del 23 de octubre del 2019**, presentados por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS URAPANES PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con el NIT. 830.141.470- 4, predio ubicado en la Carrera 67 No. 180 – 30, de la localidad de Suba de esta ciudad,

Que en el numeral 6 del **Concepto Técnico No. 10816, 18 de diciembre del 2020 (2020IE231436)**, se permite expresar lo siguiente:

(...)

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que realice el análisis pertinente teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico y las recomendaciones específicas en los temas presentados a continuación:

6.1.1 Permiso de vertimientos

Se informa al Grupo jurídico que, una vez realizada la evaluación de la información remitida mediante los radicados relacionados en el encabezado del presente concepto por el usuario, acogidos por el Auto 051 de 2020 (2020EE03628), "Por el cual se inicia trámite administrativo ambiental", y teniendo en cuenta la visita técnica realizada el día 04/12/2020, se determina desde el punto de vista técnico que los requisitos para la obtención del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por infiltración al suelo, del conjunto AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS URAPANES P.H., CUMPLEN con los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, en congruencia y coherencia con la información solicitada mediante el requerimiento 2019EE91563, tal como fue evaluado en el capítulo 4.1.3.

Por lo anterior, se considera viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años, se sugiere entonces evaluar jurídicamente el presente documento y de considerarse reglamentariamente viable otorgar permiso de vertimientos, se sugiere incluir en el acto administrativo emitido las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No. 05141

1. *Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.*
2. *Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.*

De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos. YA NO DEBE IR.

3. *Presentar a esta entidad caracterización de vertimientos con una periodicidad anual conforme a la fecha de ejecutoria del acto administrativo, del punto de vertimiento de aguas residuales domésticas, durante el periodo de vigencia del permiso bajo la siguiente metodología:*

Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:

- *Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.*
- *Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.*
- *En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.*
- *En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación:*

**Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia
(Artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009)**

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aceites y grasas</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>DBO</i>	<i>Kg/día</i>	<i>Remoción 80% en carga</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5 a 9</i>
<i>Sólidos sedimentables</i>	<i>mL/L</i>	<i><2</i>
<i>Sólidos suspendidos totales</i>	<i>Kg/día</i>	<i>Remoción 80% en carga</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i><30</i>

RESOLUCIÓN No. 05141

- *Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.*
- *Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que sí los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.*
- *El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*

Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

- *Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).*
- *Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.*
- *Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.*
- *Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Q_p l.p.s).*
- *Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).*
- *Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).*
- *Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).*
- *Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).*
- *Caudales de la composición de la descarga expresada en L/s vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.*
- *Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.*
- *Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.*
- *Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.*
- *Describir lo relacionado con los procedimientos de campo*
- *Metodología utilizada para el muestreo.*
- *Composición de la muestra.*
- *Preservación de las muestras.*
- *Número de alícuotas registradas.*

RESOLUCIÓN No. 05141

- *Forma de transporte.*

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- *Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.*
- *Método de análisis utilizado.*
- *Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.*
- *Límite de cuantificación.*
- *Incertidumbre del método.*

Nota: En caso de contar con dos o más puntos de vertimiento, deberá remitir un informe de caracterización por cada punto de vertimiento.

El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

El usuario deberá remitir informe de caracterización donde se garantice que los valores de los límites de cuantificación de los parámetros analizados, sean iguales o menores de los valores máximos permisibles para todos los parámetros correspondientes, y de esta forma poder establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Dado que el conjunto residencial cuenta con trampas de grasas individuales para cada casa o unidad habitacional, el muestreo de la entrada del sistema de tratamiento debe ser de tipo compuesto e integrado en la entrada de cada trampa de grasas.

- Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.*
- Formular y presentar, en el término de 6 meses a partir de la aprobación del permiso, los estudios complementarios estipulados en los artículos 2.2.3.3.4.9 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015:*
 - *Sistema de disposición de los vertimientos*
 - *Área de disposición del vertimiento*
 - *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento*
 - *Evaluación Ambiental del vertimiento*
 - *Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento*
- Es preciso aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio(s), tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011, así como lo establecido en el artículo 54 del Decreto Distrital 088 de 2017, por medio del cual se establecen las normas para el ámbito de aplicación del Plan de*

Página 10 de 20

RESOLUCIÓN No. 05141

Ordenamiento Zonal del Norte – “Ciudad Lagos de Torca” y se dictan otras disposiciones. Teniendo en cuenta que el permiso de vertimientos es una solución temporal de saneamiento, tan pronto se conforme la red de Alcantarillado sanitario y pluvial, se debe adelantar el trámite correspondiente ante la empresa prestadora de servicios públicos de la zona para conectarse a la red de Alcantarillado Sanitario y Pluvial.

7. El usuario deberá presentar anualmente un monitoreo y estudio de suelos bajo los lineamientos metodológicos que esta entidad le comunicará mediante oficio durante el primer semestre de la vigencia del permiso de vertimientos, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo.
8. Finalmente se informa que el permiso de vertimientos otorgado para realizar infiltración al suelo, podrá ser modificado teniendo en cuenta la entrada en vigencia de las normas ambientales expedidas por las autoridades ambientales competentes, así como los estudios que demuestren una extrema o alta vulnerabilidad de los acuíferos y ecosistemas sensibles de la zona.

Que una vez efectuada la revisión detallada del **Concepto Técnico No. 10816, 18 de diciembre del 2020 (2020IE231436)**, que consideró técnicamente viable otorgar el Permiso de Vertimientos, a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS URAPANES P.H, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, logró evidenciar que por un error involuntario de esta entidad, en el artículo 4 y en el numeral tercero (3) del artículo quinto (5) de la **Resolución 01831 de 30 de junio de 2021**, existe una equivocación en la tabla que permite establecer los Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia, así como las obligaciones establecidas, que deben ser presentadas por parte del usuario, correspondiente al permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por infiltración al suelo.

Que por lo anterior, esta autoridad ambiental, procederá en todas sus partes a **MODIFICAR** el artículo cuarto, así como las obligaciones establecidas para el usuario en el artículo quinto de la **Resolución 01831 de 30 de junio de 2021**, acto administrativo “**POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

- Frente a la pretensión. **“(…) Que se aclare el artículo sexto (6) de la Resolución 1831 de 30 de junio de 2021 en el sentido de que la tasa de evaluación y la tasa de seguimiento y control no se cobra sobre la base del valor de las casas ya que la propiedad horizontal no es la propietaria de las casas lo cual consta en los certificados de libertad y tradición que obran en el expediente permisivo de la referencia, sino sobre el valor del sistema de tratamiento (para la tasa de evaluación) y sobre el valor de la operación del sistema de tratamiento (para la tasa de seguimiento y control)”** Negrita y subrayado fuera de texto.

Con respecto a este punto y de conformidad con el análisis integral técnico-jurídico realizado por esta entidad, se le informa al usuario lo siguiente:

Que la base gravable para el cobro de los servicios de seguimiento y evaluación ambiental por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, se reglamenta en el artículo 6 de la Resolución SDA 5589 de 2011, el cual estipula:

RESOLUCIÓN No. 05141

"BASE GRAVABLE: Como cuantificación del hecho generador, la base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental se establece a partir del valor del proyecto, obra o actividad donde se deben incluir los costos de inversión y operación, así:

1. Costos de Inversión: Incluye los costos correspondientes a:

- Valor del predio objeto del proyecto.
- Obras civiles - diseño y construcción-.
- Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.
- Constitución de servidumbres.
- Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental.

2. Costos de operación: Incluye los siguientes factores:

- Valor de las materias primas.
- Mano de obra utilizada para la Administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro.
- Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro.
- Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.
- Desmantelamiento.

Parágrafo. - Se entiende por proyecto, obra o actividad el conjunto de actividades coordinadas e interrelacionadas realizadas por los usuarios para la explotación, aprovechamiento y/o uso de los recursos naturales definiendo la forma cómo ha de ejecutarse y cuánto será su costo."

De acuerdo con lo estipulado en parágrafo ibidem, el proyecto, obra o actividad involucra todas las actividades involucradas en el aprovechamiento de los recursos naturales. En el caso de estudio, para conjuntos residenciales, la actividad que aprovecha el recurso natural es el uso doméstico del agua en las unidades residenciales. En consecuencia, la base gravable debe incluir estos bienes dado que es el lugar donde se realiza el aprovechamiento del recurso hídrico.

Así las cosas, se procederá a **CONFIRMAR** el artículo sexto de la **Resolución 01831 de 30 de junio de 2021**, acto administrativo **"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo que: "Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al

Página 12 de 20

RESOLUCIÓN No. 05141

medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En el mismo sentido, el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables (...)”

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el artículo cuarto, el numeral décimo tercero, de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo *“(...) Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo...”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR el artículo cuarto de la **Resolución 1831 de 30 de junio de 2021**, acto administrativo *“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS**

RESOLUCIÓN No. 05141

URAPANES PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con el NIT. 830.141.470- 4, predio ubicado en la Carrera 67 No. 180 – 30, de la localidad de Suba de esta ciudad, y que quedará así:

ARTÍCULO CUARTO. – Exigir a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS URAPANES PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con el NIT. 830.141.470-4, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 26 de noviembre del 2003, representada legalmente por la señora **ALEYDA DEL SOCORRO TOBÓN NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.467.098, predio ubicado en la Carrera 67 No. 180 – 30, de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles

Parámetro	Unidades	Valor
Aceites y grasas	mg/L	100
DBO	Kg/día	Remoción 80% en carga
pH	Unidades	5 a 9
Sólidos sedimentables	mL/L	<2
Sólidos suspendidos totales	Kg/día	Remoción 80% en carga
Temperatura	°C	<30

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

RESOLUCIÓN No. 05141

ARTICULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo quinto de la **Resolución 1831 de 30 de junio de 2021**, acto administrativo *“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS URAPANES PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con el NIT. 830.141.470- 4, predio ubicado en la Carrera 67 No. 180 – 30, de la localidad de Suba de esta ciudad, y que quedará así:

ARTÍCULO QUINTO. – La AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS URAPANES PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con el NIT. 830.141.470-4, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 26 de noviembre del 2003, representada legalmente por la señora **ALEYDA DEL SOCORRO TOBÓN NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.467.098, deberá dar cumplimiento a las siguientes OBLIGACIONES:

1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.

De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos. YA NO DEBE IR.

3. Presentar a esta entidad caracterización de vertimientos con una periodicidad anual conforme a la fecha de ejecutoria del acto administrativo, del punto de vertimiento de aguas residuales domésticas, durante el periodo de vigencia del permiso bajo la siguiente metodología:

Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:

- Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es

RESOLUCIÓN No. 05141

de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.

- Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.
- En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.
- En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación:

Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia
(Artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009)

Parámetro	Unidades	Valor
Aceites y grasas	mg/L	100
DBO	Kg/día	Remoción 80% en carga
pH	Unidades	5 a 9
Sólidos sedimentables	mL/L	<2
Sólidos suspendidos totales	Kg/día	Remoción 80% en carga
Temperatura	°C	<30

- Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.
- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

RESOLUCIÓN No. 05141

- El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.
- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.
- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s).
- Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).
- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
- Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).
- Caudales de la composición de la descarga expresada en L/s vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
- Describir lo relacionado con los procedimientos de campo
- Metodología utilizada para el muestreo.
- Composición de la muestra.
- Preservación de las muestras.
- Número de alícuotas registradas.
- Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- Método de análisis utilizado.

RESOLUCIÓN No. 05141

- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- Límite de cuantificación.
- Incertidumbre del método.

Nota: En caso de contar con dos o más puntos de vertimiento, deberá remitir un informe de caracterización por cada punto de vertimiento.

El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

El usuario deberá remitir informe de caracterización donde se garantice que los valores de los límites de cuantificación de los parámetros analizados, sean iguales o menores de los valores máximos permisibles para todos los parámetros correspondientes, y de esta forma poder establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Dado que el conjunto residencial cuenta con trampas de grasas individuales para cada casa o unidad habitacional, el muestreo de la entrada del sistema de tratamiento debe ser de tipo compuesto e integrado en la entrada de cada trampa de grasas.

4. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.
5. Formular y presentar, en el término de 6 meses a partir de la aprobación del permiso, los estudios complementarios estipulados en los artículos 2.2.3.3.4.9 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015:
 - Sistema de disposición de los vertimientos
 - Área de disposición del vertimiento
 - Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento
 - Evaluación Ambiental del vertimiento
 - Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento
6. Es preciso aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio(s), tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se

Página 18 de 20

RESOLUCIÓN No. 05141

adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011, así como lo establecido en el artículo 54 del Decreto Distrital 088 de 2017, por medio del cual se establecen las normas para el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – “Ciudad Lagos de Torca” y se dictan otras disposiciones. Teniendo en cuenta que el permiso de vertimientos es una solución temporal de saneamiento, tan pronto se conforme la red de Alcantarillado sanitario y pluvial, se debe adelantar el trámite correspondiente ante la empresa prestadora de servicios públicos de la zona para conectarse a la red de Alcantarillado Sanitario y Pluvial.

7. El usuario deberá presentar anualmente un monitoreo y estudio de suelos bajo los lineamientos metodológicos que esta entidad le comunicará mediante oficio durante el primer semestre de la vigencia del permiso de vertimientos, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo.
8. Finalmente se informa que el permiso de vertimientos otorgado para realizar infiltración al suelo, podrá ser modificado teniendo en cuenta la entrada en vigencia de las normas ambientales expedidas por las autoridades ambientales competentes, así como los estudios que demuestren una extrema o alta vulnerabilidad de los acuíferos y ecosistemas sensibles de la zona.

ARTICULO TERCERO. – CONFIRMAR el artículo sexto de la Resolución 1831 de 30 de junio de 2021, acto administrativo “*POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS URAPANES PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con el NIT. 830.141.470- 4, predio ubicado en la Carrera 67 No. 180 – 30, de la localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS URAPANES PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con el NIT. 830.141.470- 4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 67 No. 180 – 30, de la localidad de Suba de esta ciudad; en los términos de los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011.)

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 05141
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de diciembre del 2022



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-2021-942

Sociedad: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS URAPANES PROPIEDAD HORIZONTAL

Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220908 de 2022	FECHA EJECUCION:	13/05/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220815 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/05/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220844 de 2022	FECHA EJECUCION:	05/12/2022
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/12/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO		
NOTIFICACIÓN PERSONAL		
Código: PM04-PR49-F4	Versión: 1	
NOTIFICACIÓN PERSONAL		
En Bogota D.C a los	Quince (15)	del mes de Diciembre del año 2022
se notifica personalmente el contenido del	Auto	No. 5141
con fecha 05/12/2022 a la señora	HERCILIA EUGENIA MORALES DE PEÑA	
en su calidad de	REPRESENTANTE LEGAL	
identificado con	Cédula ciudadanía	Numero 41.572.358
Expedida en	BOGOTA	T.P
quien fue informado que contra el presente acto administrativo no procede recurso		
EL NOTIFICADO:	H. Eugenia Morales de Peña	
C.C:	41572358 Bog	
DIRECCIÓN:	Cra. 67 + 100 - 30	
TELEFONO:	601 - 6732288	
Quien Notifica: PAULA HUERTAS G		
Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
1	Adopción	Radicado No. 2022IE100316 del 1 de mayo del 2022.



ALCALDIA LOCAL DE SUBA
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE SUBA**

HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 1283 del 26 de Noviembre de 2003, fue inscrita por la Alcaldía Local de SUBA, la Personería Jurídica para el (la) AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS URAPANES - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la KR67#180-30 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 01242 del 9 de Junio de 2003, corrida ante la Notaría 41 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50N238972

Que mediante acta No. 20 del 14 de febrero de 2022 se eligió a:
HERCILIA EUGENIA MORALES DE PEÑA con CÉDULA DE CIUDADANÍA 41572358, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 14 de febrero de 2022 al 13 de febrero de 2023.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.



**JULIAN ANDRES MORENO BARON
ALCALDE(SA) LOCAL DE SUBA**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 14/12/2022 11:32:06 a. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **41.572.358**

MORALES De PEÑA

APELLIDOS
HERCILIA EUGENIA

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **08-ABR-1952**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 **AB+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO
21-ENE-1974 BOGOTA D.C.

INDICE DERECHO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-1500150-00849452-F-0041572358-20160916 0051240286A 2 1974082403